

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — Nº 128

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

JORGE OVALLE

Profesor de Derecho Constitucional
en la Escuela de Derecho de la
Universidad de Chile.

DELEGACION DE FACULTADES LEGISLATIVAS

La Constitución Política no autoriza al Congreso para delegar sus facultades legislativas.

El silencio de la norma constitucional, unido a su espíritu, a la historia fidedigna de su establecimiento y, especialmente, a lo preceptuado por el artículo 4° de nuestra Carta Fundamental, nos obliga a concluir que la delegación contraría o vulnera las disposiciones constitucionales.

A pesar de la nitidez de la norma constitucional, de un modo uniformemente reiterado, el Congreso Nacional ha delegado, en el Ejecutivo, facultades legislativas que le son propias. Y la Excma. Corte Suprema ha reconocido como constitucionales, tanto las leyes delegatorias, como los decretos con fuerza de ley que, en su virtud, se han dictado.

No cabe lugar a dudas, por otra parte, que el control de la constitucionalidad de las leyes, involucra dos problemas fundamentales: primero, la protección de la norma constitucional en sí, lo que se obtiene velando por la conformidad del precepto legal a las disposiciones constitucionales; y, segundo, el respeto irrestricto de las normas constitucionales que establecen las competencias en el proceso legislativo.

De lo expuesto se infiere que, en Chile, no se cumple, debidamente, el proceso de control de la constitucionalidad de las normas legislativas. Esta omisión nos ha llevado, en la práctica, a una indiscriminada y peligrosa tendencia, en orden a delegar, irregularmente, por el Congreso, sus facultades legislativas.

* * *

A las consideraciones anteriores, es menester agregar las siguientes:

TERCERAS JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PUBLICO

73

1º.—Las necesidades del complejo Estado contemporáneo requieren su activa y expedita intervención en los procesos de carácter económico y social;

2º.—La intervención estadual se favorece con la dictación de medidas tendientes a estimular la asesoría técnica en la redacción de los preceptos legislativos. Es evidente que el Poder Ejecutivo, por su propia estructura, dispone, mejor que los Parlamentos, de la asesoría técnica adecuada;

3º.—En la delegación de facultades debe velarse por la regularidad de las normas que en su virtud se dictan y, sobre todo, es indispensable que, en la delegación, y en los decretos con fuerza de ley consiguientes, se respeten debidamente las garantías ciudadanas;

4º.—Es igualmente indispensable adoptar las providencias necesarias para evitar el abuso de poder.

* * *

De todo lo anterior resulta que constituye una necesidad del Derecho Constitucional Chileno el establecimiento de un sistema regular de delegación de facultades, por lo cual las Terceras Jornadas de Derecho Público **acuerdan:**

Propiciar, entre las reformas que precisa nuestra Carta, la consagración de la facultad del Congreso de delegar parte de sus atribuciones legislativas, debiendo la delegación consignar, estrictamente, las materias que en ella se comprenden. La delegación deberá, además, contener las siguientes limitaciones, sin perjuicio de otras: limitar el número de oportunidades, salvo establecerse un plazo máximo de duración; no podrán vulnerarse los derechos individuales y sociales que la Constitución consagre; cada rama del Congreso no podrá delegar las atribuciones que les son exclusivas.

En todo caso, algunas materias legislativas deben ser excluidas de la delegación. Deben excluirse, por ejemplo, las relativas al establecimiento de cargas públicas, las relativas a las remuneraciones de los parlamentarios, las que digan relación con los presupuestos del Estado, las que refieran al proceso electoral, las que establezcan penas corporales.